

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00110** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en armonía con los numerales 1° y 2° del canon 40 *Ibídem*, se deberá agotar el requisito de procedibilidad en materia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. Lo anterior, como garantía de un debido proceso al extremo accionado, a quien debe garantizársele el no verse sorprendido con una demanda intempestiva.

SEGUNDO. – Se allegará el registro civil de nacimiento de la demandante, a efectos de acreditar la filiación que se endilga.

TERCERO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C.G.P.

CUARTO. – Se aclarará el hecho 10°, véase como se aduce que se desconocen los abonados telefónicos de los pretensos codemandados, y posteriormente en el acápite de notificaciones estos se relacionan.

QUINTO. – Se adosará el número telefónico del vocero judicial de la parte actora.

SEXTO. – Se indicará cuál es el domicilio de la menor en favor de quien se adelanta la causa, a efectos de determinar la competencia.

SÉPTIMO. -Se indicará cuál es el municipio de residencia de la demandante.

OCTAVO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio a los pretensos codemandados, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

NOCENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, <u>integrado en un solo</u> <u>texto</u>, inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

DÉCIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. LUIS EMILIO GARCIA RÁMIREZ, T.P. 192.029 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, preceptiva 74 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896c780dd0081f1ee2abbeaaffbdd3b46831f72b9981645275c8ede6393dfd35

Documento generado en 05/04/2021 04:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica